



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-01002

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 18 de noviembre de 2020, conforme da cuenta el acta elaborada por la citadora del juzgado [ver anexo] quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BOGOTÁ.



Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2020

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

REFERENCIA DEL PROCESO:

110014189015201801002-00	EJECUTIVO	FRANCISCO JAVIER SOTO GOMEZ	CINDY JULIETH BETANCOURT NIETO
--------------------------	-----------	-----------------------------	--------------------------------

DATOS DEL COMPARECIENTE:

Nombres Y Apellidos	CINDY JULIETH BETANCOURT NIETO			
C.C. y/o T.P.	1.026.557.528			
Dirección de domicilio				
Correo electrónico	niejul@gmail.com			
Teléfono				
Demandado (a)	Apoderado (a)	Abogado amparo pobreza	en de	Curador ad-litem
X				

AUTO QUE SE NOTIFICA

Auto libra mandamiento de pago y/o admite la demanda	Del 18 de enero del 2019
Auto corrige o adiciona a mandamiento de pago y/o admisión de la demanda	

En Bogotá D.C., se notifica de manera personal del mandamiento de pago y/o auto que admite la demanda, en el proceso de la referencia, en la calidad señalada con anterioridad.

Se deja constancia que se le remite al correo electrónico, del correspondiente traslado de la demanda y se advierte que cuenta con los términos señalados en el mandamiento de pago y/o auto admisorio adjunto, para pagar la obligación o en su defecto para proponer excepciones.


Se advierte, que las respuestas o contestaciones del trámite, deben ser dirigidas al correo electrónico [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el asunto que actuación se allega (ejemplo: contestación demanda y/o excepciones), el número del proceso y las partes; en el escrito que se adjunte también debe

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BOGOTÁ.



diligenciar los datos de identificación de expediente, como también la información quien contesta (dirección, correo y teléfono), lo anterior, con el fin de agilizar la organización de la información y desarrollar el trámite pertinente.

Quien notifica

  
JANYSSA LUNA ROMAN  
CRABORA





Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bb74f7be1a027c216a0dccb754da766e58856e7b2c4b7d6eb3f75deccd6ae8f**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00488

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional los días 30 de octubre, 11 de noviembre y 12 de diciembre de 2020, el Juzgado dispone:

.-Agregar a los autos, el citatorio enviado a la demandada Isabel María Mercado de Orozco, cuyo resultado fue negativo.

.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta como dirección de notificación de la ejecutada Isabel María Mercado de Orozco, la calle 7 No 15 Barrio Andalucía Santa Lucía del Departamento de Atlántico.

.-Desestímense la diligencia de notificación del artículo 291 del C. G. de P., enviada a la demandada Isabel María Mercado de Orozco, toda vez que en el citatorio se relaciona de manera incorrecta el término que tenía la ejecutada para comparecer al juzgado, el cual corresponde a cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación y no de 10 días como se dijo allí.

Frente a este punto, se le pone de presente a la memorialista que si lo que pretende la parte demandante es notificar a la parte demandada bajo las premisas establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental, pero si lo que procura es que la notificación se realice a través de mensajes de datos conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aplicar lo dispuesto en el citado Decreto.

.-Por último, previo a resolver sobre la diligencia de notificación envidada al demandado Gilberto Enrique Rodríguez Espejo, se insta a la parte actora para que adjunte como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, la comunicación de que trata el artículo 291 *ibídem*, dado que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b147918fb6a1418e465248ae9115492cb5374c39ac95e105494e1ab7ef90dec**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00881

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

### RESUELVE

1.-Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por el demandado.

2.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

#### 2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

#### 2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

.-**DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

.-**INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver Jairo Edilberto Mendoza Pardo, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

.-**SE NIEGA** el interrogatorio de parte de Jorge Enrique Torres Pardo, como quiera que no ostenta la calidad de demandante dentro de este asunto.

.-**SE NIEGA** el interrogatorio de parte de Carlos Arturo Alvaran Pérez y Paola Andrea Duque Botero para rendir declaración, por improcedente, pues téngase que el interrogatorio es a petición de la parte contraria<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> (...) más que un verdadero medio probatorio es un instrumento para obtener la confesión, tal vez por aquella añeja regla de tarifa legal según la cual nadie puede hacer con su propio dicho prueba de lo que dice...". Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano pág. 300.



.-**TESTIMONIOS:** Decretar el testimonio que deberá absolver Jimmy Oswaldo Mendoza Pardo y Fabio Ricardo Mendoza Pardo, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

3.- Convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 29 del mes de abril del año 2021.

.-Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.-Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase a los correos electrónicos de las partes el expediente digitalizado y la invitación para de realización a la audiencia.

.-Igualmente, se les previene para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**484f3aa784d9a9aa8142c1a9d751e6d7fa83bdcf43668cca2ad12bb9f6ff4f43**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00924

Habida cuenta que la liquidación allegada por la parte ejecutante desconoce palmariamente lo resuelto en el mandamiento de pago y la sentencia, en punto a que no se liquidaron las cuotas vencidas y no pagadas mes a mes, junto con sus respectivos intereses moratorios, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas, conforme lo ordenado en la orden de apremio de data 25 de junio de 2019.

Por lo anterior, se insta a la ejecutante para que realice nuevamente dicha operación aritmética atendiendo a las observaciones hechas, pues mal puede reputarse como liquidación, si dista tan ostensible de los parámetros en los cuales se soporta.

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**



**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4b43f9beab1573a5d83283d72c9ace948c56b76a04d0115f905eb8e8c5e986a**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-0924

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de 2020.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR “COPIDESARROLLO” contra JAIME NIETO TRIVIÑO. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	250.000.00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>250.000,00</b>

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01518

Dando alcance al Oficio No 1275 emanado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá con el fin de que se sirva informar a que juzgado correspondió el trámite del proceso radicado con el número 2018-00684, ello, a fin de materializar la medida cautelar decretada en este asunto. Ofíciase anexando el oficio No 1275 y tramítese por Secretaría.

Una vez se haya obtenido respuesta de lo anterior, por Secretaría, ofíciase en los mismos términos en que se ordenó mediante auto de 24 de octubre de 2020, direccionando el oficio al juzgado correspondiente. Tramítese por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**



**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eb7ca959ca9a46eb1d7996a04cf9eec2f8234e6d1f67d61dd0748a80824882b**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01541

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandada, se insta al memorialista para que aporte el certificado de existencia y representación legal de Orprolive S.A.S., no superior a un (1) mes, que dé cuenta que la representación legal de esa entidad se encuentra en cabeza de Wilson Cabrera Narváez.

Ahora bien, a fin de verificar la existencia de títulos judiciales consignados dentro del proceso de la referencia, por Secretaría, elabórese un informe de los títulos que se encuentran depositados en este asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**



**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22840aa049365fc56c77348c4c0b241ec7f5b3a1cf49e53005e5c4bbebd30a57**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01800

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 29 de octubre de 2020, el Juzgado dispone:

.-Agregar a los autos, el aviso enviado al demandado, cuyo resultado fue positivo.

.-Tener en cuenta que Marco Antonio Casallas, se notificó del auto admisorio por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones expedidas por las empresas postales Ltd Express y Servientrega, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

.-Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia, de conformidad con el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**





**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4832c8598bf240c7b66bfa7ec963ed76cc3f9e807322e7c45516b133ef1ae145**

Documento generado en 21/01/2021 05:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01931

Continuando con el trámite correspondiente y como quiera que las partes guardaron silencio respecto al requerimiento hecho por el Despacho en auto de 26 de octubre de 2020, se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por el Banco Comercial Av Villas S.A., contra Alex Yair Montoya Téllez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente el 18 de febrero de 2020, conforme se observa en acta que reposa a folio 33 C-1, sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b311b9fe15bf4a957b448dd5b16147cc3ab628a755b4b95c8da87885a1e15e79**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01977

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

### RESUELVE

1.-Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por el demandado.

2.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

#### 2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

#### 2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

.-**DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

.-**INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver Francisco Tulio Moreno Mena, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

3.- Convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 13 del mes de mayo del año 2021.

.-Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.



.-Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase a los correos electrónicos de las partes el expediente digitalizado y la invitación para de realización a la audiencia.

.-Igualmente, se les previene para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dea01c1dd66cf8824f081501af49540bca2815df0433111bb3a636ced882daa**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01993

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 30 de octubre de 2020, el Juzgado Dispone:

.-Desestímese la diligencia de notificación electrónica, toda vez que en comunicación se relaciona de manera incorrecta la dirección de este despacho judicial, la cual corresponde a la carrera 10 No 14-30 piso 6 y no como se indicó allí.

-Se insta al parte actora, para que aclare la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada (numeral 8 el Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d733a51092bfcd5369e857526c5ed538c8e98dd3f6db7c94d64fe743a1966ca4**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00124

Continuando con el trámite correspondiente y como quiera que las partes guardaron silencio respecto al requerimiento hecho por el Despacho en auto de 26 de octubre de 2020, se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Home Territory S.A.S., contra Jaime Alberto Torres Pardo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, tal y como se dispuso en auto de 26 de octubre de 2020, sin formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 17 de julio de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.





Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2b61aabf501463d2e5f1e1953e66b7680d4881823a73b71a5d19796b15a9ae1**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00132

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional los días 27 y 29 de octubre de 2020, el Juzgado dispone:

.-Comoquiera que se diera cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 26 de octubre, para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta como dirección de notificación de los ejecutados, la calle 28 Sur No 27-21 de la ciudad de Bogotá.

.- Agregar a los autos, los citatorios enviados a los demandados, cuyos resultados fueron positivos.

.- Ahora bien, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 C. G. del P., téngase por notificados los demandados Luz Olivia Alaguna Olmos y Rafael Francisco Grosso Bustos, por conducta concluyente del contenido del mandamiento de pago de 17 de julio de 2020, a partir del día de notificación del presente proveído.

.-Reconózcase personería al abogado Luis Carlos Otálora Pérez, para actuar dentro de este asunto como apoderado de los ejecutados en los términos y para los efectos del poder conferido.

.-Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer sobre la con contestación de la demandada allegada por el extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1488f6cc3a16a5630be9f7daa4cb5076ca807d16f0e2a7c376100eb76948821c**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00488

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNSO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24a6f443b265550b0367b6871aa4ed6bb40ef163f4bc3c6b407688dfeac481b6**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00607

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 29 de octubre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNSO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**593782a23d41d5f4795b645ea0c1b999ae188f78fae8156e932fa7529e23acb7**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00608

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 29 de octubre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNSO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513ecefa033f21fb0fcf6181f0e939801efaa145f484498cf8702b402e1d63bb**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00880

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,  
**RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Banco Comercial AV Villas S.A., y en contra de Yessica Dahiana Zamora Rubiano, por los siguientes conceptos:

### **I.-Pagaré 2549770**

1.- Por **\$9.837.594.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido allegado como base de la ejecución.

1.2.-Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

### **II.-Pagaré 5398283001904714**

2.- Por **\$880.288.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido allegado como base de la ejecución.

2.2.-Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Betsabé Torres Pérez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1698b6070cb7af7c5a8b00f5afac34ad007cea19f6957a817909a454f2267727**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00883

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,  
**RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Jaime Israel Marín Linares, por los siguientes conceptos:

1.- Por 3.611.8044 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$994.532.01 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de julio a octubre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 2.471.3224 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$754.839.57 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de julio a octubre de 2020.

3.- Por 98.726.20 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$26.369.127.08 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 ibídem.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50S-40577777**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.- Reconócese a la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, representante legal de V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **7f8f8c2484ef9c02e193abbeffc2f7fd79cf04b688a38e253b533090ee0ac2cd**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00884

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [artículo 5 Decreto 806 de 2020 y artículo 74 C. G. del P.].

**1.2.-** Aclare el hecho primero de la demanda, toda vez que el valor que se indica esto es, \$13.851.200 no guarda relación con lo consignado en el título valor [numeral 5° del artículo 82 *ibídem*].

**1.3.-** Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Decreto 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04b9652941ae88c11ed777c514cfd142797e31e79e8fd567815aec7ac757e393**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00885

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Martha Leonilde Peña Gómez, por los siguientes conceptos:

1.- Por 5.705.9451 UVR que para el 11 de septiembre de 2020, correspondían a la suma de **\$1.570.680.07 M/Cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de marzo a noviembre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 1.207.333286 UVR que para el 4 de noviembre de 2020, correspondían a la suma de **\$332.342.30 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de marzo a noviembre de 2020.

3.- Por 45.049.6899 UVR que para para el 11 de septiembre de 2020, corresponden a la suma de **\$12.400.864.18 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 ibídem.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50S-40258893**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.- Reconócese al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**5148a465d9fec49161cdd5e8fc4f4c177816294330c699b814674536c26bb1f6**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00886

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,  
**RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Alejandro Grajales Díaz, por los siguientes conceptos:

### **I.-Pagaré 73536002**

1.- Por **\$12.594.060.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### **II.-Pagaré 65153676**

2.- Por **\$10.261.842.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 22 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.



.- Reconócese al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, representante legal de Casas & Machado Abogados S.A.S., como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e47ad230e1d0b47d8361594b89894cc0ffb353c799b1f0800d5a8efbb908862d**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00889

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,  
**RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Juan Carlos Agudelo Calderón, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$27.113.464.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido allegado como base de la ejecución.

1.2.-Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31562601507f488bf075116db06822f6a88fc745f00c687b9be327ba870b01ad**

Documento generado en 21/01/2021 05:31:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**